

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Abril.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 53.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Penales con fecha 29 de Marzo me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de Manuel Fernández Ríos y Antonio Merino Moreno, fugados de la cárcel de Iznalloz el 27 por la madrugada. El primero de Pilar (Sevilla), de 18 años, soltero, alto, ojos negros, color moreno, sin barba y boca grande; el segundo de Aguilar (Córdoba), de 30 años, casado, alto, delgado, ojos pardos, pelo castaño, boca regular, color trigueño y cojo de la pierna derecha.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de dichos sujetos, poniéndoles á mi disposición, caso de ser habidos.

Palencia 1.º de Abril de 1905.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Entre las causas que se

señalan como determinantes de nuestra adversa situación monetaria figura como una de las más notorias el exceso de circulación de billetes de Banco.

Ilustres predecesores míos, ya con proyectos de ley, bien con medios de inmediata ejecución, unos y otros encaminados á aflojar los lazos que atan al Tesoro público en su vida de relación con el desenvolvimiento de las operaciones mercantiles de nuestro primer establecimiento de crédito, advirtieron la certeza del daño, indicando remedios que no siempre la práctica ha diputado como eficaces, aunque vislumbrándose á través de las mallas que envuelven asunto tan complejo las ventajas que siempre se han obtenido de reducir la extensión del medio circulante en beneficio de lo intenso y eficaz de su representación.

Cuanto se intente, pues, para alcanzar tal propósito será de utilidad evidente, por modestos que sean sus resultados, que no serán de eficacia inmediata en el problema del cambio internacional, aunque sí uno de los términos necesarios para su solución en un período más ó menos largo.

Además, hay otra consideración que robustece el convencimiento de lo útil y ventajoso que resulta para la economía nacional restringir ahora la circulación del billete de Banco, porque ello supone, restablecida que sea la circulación de nuestra moneda de oro, el contenerla, acumulando en las Cajas de los establecimientos de crédito sumas de importancia en numerario, que pueden dedicarse á favorecer el desarrollo agrícola é industrial de nuestro país.

La observación y el estudio de los fenómenos económicos en países ex-

tranjeros demuestran que uno de los medios más eficaces para reducir y contener la circulación monetaria es el de los Clearing-houses, Cámaras de Compensación, establecimientos cuya creación es debida, no á teorías nacidas al calor de estudios seguidos en la soledad, sino á las enseñanzas deducidas de la práctica diaria de los negocios mercantiles.

El Clearing-house de Londres es el más antiguo de los establecimientos de este género y el más importante. Se sabe que existía ya en 1773, pero se desconoce con exactitud su fundamento. Lo que sí está averiguado es que estos establecimientos son debidos á la iniciativa de los dependientes y cobradores de los banqueros. En el natural deseo de evitarse molestias y fatigas acordaron, siempre que la casualidad deparaba el encuentro, cambiar los cheques, letras, billetes, cartas órdenes, etcétera, que cada uno de ellos tenía que presentar en distintos establecimientos de crédito, por efectos de igual índole que tenían que hacerse efectivos por las casas comerciales deudoras por las sumas consignadas en los documentos á presentar. Realizado este cambio de efectos, las diferencias, que ascendían casi siempre á pequeñas sumas, se abonaban en numerario. Advertido por los banqueros lo que en la práctica de esta operación se economizaba de tiempo y de gastos, convinieron en que se reunieran diariamente, en local adecuado, sus dependientes, quedando así organizado un sistema regular de compensaciones.

De la extensión y desarrollo que alcanza esta institución dá idea el importe de las liquidaciones verificadas en la de Londres en distintos

años. La suma anual de compensaciones liquidadas en 1839 alcanzó á 954 millones de libras esterlinas; en 1859, á 1.900 millones; 3.425 millones en 1869, y en 1901, 9.561 millones, ó sean 239.000 millones de pesetas á la par monetaria. Esta masa enorme de liquidaciones ha sido practicada sin que fuese preciso mover una sola libra esterlina, porque los saldos ó diferencias se enjugan por medio de transferencias sobre el Banco de Inglaterra, banquero de todos los asociados Clearing-house y de la propia institución.

Las ventajas que ofrecía el Clearing-house dió lugar á que se estableciera rápidamente en las principales ciudades de la Gran Bretaña. Así Manchester, Birmingham, Liverpool, Newcastle, Edimburgo y Dublin, lo tienen desde hace muchos años. En Australia existe, en Melbourne y en el Canadá, en Montreal, Alifax y Toronto.

Numerosos son los Clearing-houses organizados en los Estados Unidos. Existen en cincuenta y seis ciudades; pero de todos ellos es el más antiguo é importante el de New-York, creado en 1853. El importe de las compensaciones practicadas en todos los Clearing-houses de los Estados Unidos en 1901 fué de 118.526 millones de dollars.

Desde hace treinta años son muchas las Cámaras de Compensación establecidas en el Continente europeo; en Viena fué establecida en 1872, y en igual año también en París; Italia las estableció en 1881 en Roma; Milán, Génova, Bolonia, Florencia, Catania y Turín. La de Berlín fué fundada en 1883, y con tal institución cuentan también Hamburgo, Bremen, Breslau, Francfort,

Dresde y Leipzig. En 1888 fué instituido tal organismo financiero en San Petersbourg, y al año siguiente Moscou y Varsovia siguieron el ejemplo.

En casi todos los países, excepto en Italia y en Portugal, á la iniciativa privada fué debida la creación de tales instituciones financieras. Inténtase ahora por el Gobierno suplir esta omisión en nuestro país, convenido de las positivas ventajas que podrán conseguirse para la circulación monetaria, así que se venzan los inconvenientes que toda innovación trae consigo al implantarse.

Limitase por el momento el establecer Cámaras de Compensación en Madrid y Barcelona, porque así lo indica el movimiento mercantil de ambas ciudades, á las cuales refluye el de las del resto de la Península, y por ser plazas también las más adecuadas para observar el arraigo y firmeza que puede cobrar la institución, para extenderla, si las necesidades del comercio lo requirieran, á otras localidades de gran significación en nuestro movimiento mercantil.

El Gobierno, al promover la fundación de Cámaras de Compensación, no se atribuye ni reserva ingerencia alguna en su organización ni funcionamiento. Limitase á ejercer la acción tutelar que le incumbe sobre todos los organismos que realizan cualquier fin social.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1905.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,  
Antonio García Alix.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para establecer en Madrid y Barcelona, de acuerdo con los Bancos y Sociedades de crédito domiciliados en dichas ciudades, Cámaras de Compensación, que funcionarán en los edificios que designen los respectivos Consejos de administración, al constituirse.

Art. 2.º El objeto exclusivo de las Cámaras de Compensación es permitir á los Bancos, Sociedades de crédito y comerciantes que las formen, liquidar diariamente, por vía de compensación, todos los efectos comerciales que representen movimiento de fondos y tengan en su cartera el día de la liquidación.

Art. 3.º La dirección de los nuevos organismos mercantiles será encomendada á Consejos de administración compuestos de cinco Miembros, de los cuales uno, que asumirá las funciones de Presidente, será nombrado por el Gobierno: debiendo recaer tal nombramiento necesaria-

mente en Directores, Gerentes ó Consejeros de las Sociedades de crédito asociadas para constituir la Cámara de Compensación. De los cuatro Miembros restantes, dos serán designados por los establecimientos de crédito asociados, y los otros dos serán elegidos por mayoría absoluta en junta general de socios.

Art. 4.º Habrá, por lo menos cada año, una junta general de socios. Sin embargo, el Consejo de administración puede convocar las extraordinarias que juzgue conveniente, ó cuando lo solicite la mayoría de los socios.

Art. 5.º El Consejo de administración elegirá entre los empleados de los Bancos asociados un funcionario para presenciar las operaciones diarias de las Cámaras. Obligación ineludible de tal funcionario es dar cuenta al Consejo de todo lo que ocurra durante las sesiones. Podrá ser sustituido ó ayudado por uno ó varios empleados, cuando lo acuerde el Consejo.

Art. 6.º El Consejo de administración dictará un reglamento, que determine:

a) Las condiciones precisas para ser admitido como socio en las Cámaras.

b) Casos en que procede la exclusión del socio.

c) Reglas de procedimiento que deben seguirse para la admisión y exclusión de los socios.

d) Garantías que deben prestar los socios para asegurar el pago de las diferencias en las liquidaciones.

e) Cuotas que deben abonarse mensualmente para contribuir á los gastos que se originen por el sostenimiento de las Cámaras; y

f) El régimen de las operaciones que efectuará la Cámara de Compensación.

El reglamento, antes de ser aplicado, será sometido á la aprobación del Gobierno.

Art. 7.º La autorización de que trata el art. 1.º de este decreto se hace extensiva á aquellas plazas mercantiles en que el número y cuantía de las transacciones comerciales hagan presumir eficaz resultado al establecer la Cámara de Compensación.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Antonio García Alix.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Reconocida la importancia de una buena organización de los Mercados, para resolver el difícil problema de las subsistencias, el Municipio y el Estado en general deben velar porque los puestos públicos no vayan á manos de acaparadores, que hagan inútiles los esfuerzos del productor y las garantías y facilidades de que el transporte se rodee. Por eso ha de concederse la preferencia

á los productores sobre los comerciantes propiamente dichos, teniendo en cuenta, como criterio para esa concesión, no solo la mayor baratura del producto ofrecido, porque éste, por razones intrínsecas, puede resultar más caro que otro de precio más elevado, pero de condiciones más ventajosas, sino también la calidad.

No basta, sin embargo, que el productor lleve con facilidad sus géneros al mercado y pueda establecerse en él ventajosamente. Es preciso que además pueda conservar esos géneros en buenas condiciones para transportarlos, si le conviene, en grandes cantidades, porque de lo contrario, teniendo averías, vendría quizá el producto á intermediarios, que hiciesen inútiles con sus manejos las determinaciones administrativas. Hacen falta, por consiguiente, almacenes ó depósitos, en perfectas condiciones higiénicas, donde el productor pueda conservar sus productos con entera seguridad y mediante un módico derecho.

La supresión total de los intermediarios será siempre imposible; pero cabe reducir considerablemente su número, y desde luego su influencia quedará muy mermada si al productor se le dan las facilidades antedichas, pues aunque esté en manos de los revendedores el comercio al aire libre y la negociación ambulante, el consumidor que á ellos recurra y se decida á pagar mayor precio por el producto, no podrá llamarse á engaño, porque en su voluntad estaba acudir al Mercado público y oficial.

Para la ejecución de estos planes, la primera necesidad consiste en la construcción de locales adecuados, en los que son indispensables las condiciones de *espacio, buena distribución é higiene*. Cerca de estos locales, siempre que fuese posible, deberían hallarse los edificios destinados á depósito y almacenaje, organizados con arreglo á bases que una Junta técnica habría de determinar, y en que intervinieran, como es consiguiente, Arquitectos é higienistas.

En cuanto al modo de organizar estos servicios de Mercados, si se tiene en cuenta que la municipalización es regla general en la materia, y que aun aquellos países, como Italia, que no la aceptan exclusivamente, la estiman facultativa, es lógico que el Ayuntamiento sea el encargado de velar por ello. Pero han de distinguirse dos funciones, que en manera alguna cabe confundir: la función técnica, profesional, que debe correr á cargo de entidades de carácter permanente, y la función de policía, que debe limitarse á cuidar del cumplimiento de las leyes y á reglamentar su aplicación.

Por último, el Gobierno, fundándose en las mismas consideraciones que se expusieron en el Real decreto de 28 del actual, referente al servicio de panificación, ha creído conveniente comenzar la reforma por Madrid, sin perjuicio de que los demás Muni-

cipios de España, previa la autorización de este Ministerio, puedan establecer el servicio de Mercados en las mismas condiciones.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1905.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,  
Augusto González Besada.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Municipio de Madrid una Comisión de policía de Mercados, compuesta del Alcalde y cuatro Concejales. Dicha Comisión ejercerá las funciones siguientes:

1.ª Dictar el reglamento de Mercados.

2.ª Velar por el cumplimiento de las disposiciones del referido reglamento y de cuantos preceptos administrativos se dicten sobre policía y régimen interior de Mercados.

3.ª Procurar el abastecimiento de los mismos.

4.ª Inspeccionar la calidad de los géneros que en ellos se expenden.

5.ª Evitar que se defraude á los compradores en el peso y medida.

6.ª Proponer á la Alcaldía la declaración de vacantes de puestos y su concesión y la designación y variación de las zonas en que cada artículo haya de venderse.

7.ª Proponer al Ayuntamiento cuantas obras y reformas crea necesarias en el ramo de Mercados.

Art. 2.º Los acuerdos de esta Comisión se adoptarán por mayoría de votos, sin perjuicio de las atribuciones que, en virtud de la ley Municipal vigente, correspondan á la Corporación en pleno ó sean privativas del Alcalde.

Art. 3.º Es de la competencia especial del Alcalde:

1.º Presidir y dirigir las sesiones de la Comisión.

2.º Cumplimentar sus acuerdos.

3.º Vigilar á los empleados en el cumplimiento de sus deberes.

4.º Imponer las correspondientes multas á los vendedores que infrinjan las disposiciones de las Ordenanzas municipales y de los reglamentos de Mercados.

5.º Autorizar la ocupación provisional de los puestos para el tiempo que permanezcan vacantes.

6.º Presidir las subastas de puestos.

Art. 4.º Se crea en el Municipio de Madrid una Junta técnica de Mercados, presidida por el Alcalde y compuesta de los Arquitectos municipales y de igual número de Facultativos de la Beneficencia municipal.

A esta Junta competarán las funciones siguientes:

1.ª La construcción, reparación

y conservación de los inmuebles destinados á Mercados y Almacenes.

2.ª La observancia, en los edificios mencionados, de las necesarias condiciones de higiene y salubridad, para lo cual formarán los reglamentos oportunos.

Art. 5.º Los puestos vacantes se proveerán necesariamente en pública subasta, anunciada en el Ayuntamiento con quince días de anticipación, y sujetándose á los trámites que indique el reglamento de Mercados.

Art. 6.º En el alquiler de los puestos públicos del Mercado se concederá la preferencia á aquéllos que lo solicitaren para expender los géneros que directamente hayan producido. En caso de competencia entre productores, siendo idéntica la calidad de los productos, se otorgará el puesto al que los ofrezca al precio más bajo.

Art. 7.º En todo Mercado público habrá un local especialmente destinado á la expendición de los productos elaborados por la Administración municipal ó pública.

Art. 8.º Los que, para encarecer abusivamente los precios de los artículos de consumo se coligaren, esparciendo falsos rumores, ó usaren de cualquier otro artificio reprobado serán entregados á los Tribunales de justicia, como autores de los delitos penados en el art. 558 del Código penal, además de perder el puesto que ocuparen.

Art. 9.º Se construirán locales adecuados, á ser posible en las inmediaciones de cada Mercado, para que los productores que hayan conseguido puesto en los mismos conserven sus géneros durante el tiempo de la concesión. Los precios de almacenaje habrán de ser muy reducidos, dentro de los límites que la Comisión de Policía designe.

Art. 10. En tanto que los locales á que se refiere el artículo anterior no se construyan, se facilitará un número determinado de puestos en los Mercados á los productores que deseen vender sus mercancías al por mayor ó al por menor.

Art. 11. En todo Mercado se destinará un local para depósito de mercancías que hayan de ponerse á la venta. Las condiciones de admisión y depósito las fijará la Comisión de Mercados en el reglamento que formare.

Art. 12. Las oficinas municipales concederán la apertura de tiendas á los productores que probaren esta calidad.

Art. 13. Los demás Municipios de España podrán establecer el servicio de Mercados en las mismas condiciones que las indicadas para el de Madrid, pidiendo autorización para ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada. (Gaceta del día 31 de Marzo.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Enero último, se anuncia la provisión, por oposición libre, de la cátedra de Álgebra superior y Geometría analítica de la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Para tomar parte en esta oposición se requiere:

Ser español, mayor de veintiún años, y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

El día que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á asunto relacionado con la asignatura de que se trata y el programa de la misma.

Los ejercicios de oposición serán seis y se verificarán en la forma establecida por el reglamento de 11 de Agosto de 1901, con las modificaciones que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1903; debiendo, por tanto, cumplirse las reglas complementarias propuestas por el Consejo de Instrucción pública que se reducen á lo siguiente:

Primera. El Tribunal, al formular el cuestionario á que se refiere el art. 22 del reglamento, comenzará por establecer la división que estime necesaria ó conveniente de la materia objeto de la oposición, y conservará, debidamente separados, los temas correspondientes á la asignatura de Álgebra superior de los de Geometría analítica, á fin de que en los dos primeros ejercicios de la oposición, el sorteo de temas se verifique entre los de cada grupo, evitándose que puedan corresponder al opositor preguntas de una sola división.

Segunda. Del mismo modo se sortearán con separación las lecciones que en el programa del opositor correspondan á cada grupo de los formados por el Tribunal, sacando el opositor una lección de cada uno de aquéllos, entre las que elegirá la que haya de explicar.

Tercera. En el ejercicio práctico se atenderá igualmente á que el opositor demuestre su suficiencia en cada una de las materias que componen la asignatura, y para ello propondrá el Tribunal los temas ó ejercicios bastantes, los cuales se desarrollarán por todos los opositores en días distintos señalados por el mismo Tribunal.

Cuarta. El último párrafo del artículo 25 del reglamento se entenderá como sigue: «los Jueces, siempre que lo juzguen oportuno y en cual-

quier ejercicio que sea, podrán hacer observaciones al actuante ó pedir las explicaciones razonadas de lo que exponga, y ésto será obligatorio para el Juez ó Jueces designados por el Presidente del Tribunal, si solo hubiese un opositor.»

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una cátedra de Electrotecnia, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reunan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una cátedra de Geometría descriptiva, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales, que lle-

ven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, C. de Albay.

(Gaceta del día 30 de Marzo.)

### Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

Por renuncia del que interinamente la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de quinientas pesetas, que el agraciado percibirá por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes que han de reunir las condiciones prevenidas en el art. 123 de la vigente ley Municipal, presentarán sus instancias ante esta Alcaldía en el plazo de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Villamoronta 30 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Mariano Caminero.—P. S. M., El Secretario accidental, Eusebio Fernández.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Pueblos que no tienen aprobados los Registros fiscales de edificios y solares.*

#### Circular.

Dispuesto por Real orden de 20 de Enero último, publicada en la *Gaceta* del 8 de Febrero siguiente y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 13 del mismo mes, que en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, se proceda por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos en que no se haya formado el Registro fiscal de edificios y solares á la confección de este documento en la forma que determina la instrucción de 14 de Agosto del mismo año, en cuanto sea aplicable, y determinándose asimismo en dicha Real orden cómo han de realizar el servicio de que se trata, la Dirección general de Contribuciones se ha servido acordar, para el más acertado cumplimiento de este servicio:

1.º Que se llame la atención de

los Ayuntamientos y Juntas periciales sobre la mencionada Real orden, advirtiéndoles que también son aplicables sus preceptos á los pueblos que por cualquier causa tengan pendientes de aprobación los Registros fiscales de edificios y solares de sus términos.

2.º Que se advierta también á los contribuyentes la obligación que tienen de declarar la verdadera riqueza de sus fincas y la responsabilidad en que incurrirían y les sería exigida con todo rigor, si se descubrieran ocultaciones al practicarse sobre el terreno la comprobación técnica y administrativa después que se haya aprobado el Registro fiscal de edificios y solares del respectivo término municipal.

3.º Que á fin de que aquella Dirección general pueda apreciar los adelantos y situación de los trabajos,

se dé por los Ayuntamientos cuenta mensual de los mismos á esta Administración, por medio de un estado que se ajuste al modelo que á continuación se inserta.

4.º Que se llame la atención de las expresadas Corporaciones municipales respecto de las responsabilidades que por el Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración puedan serles exigidas conforme á la disposición 21 del artículo 6.º del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, si dieran lugar á ellas por incumplimiento del servicio que se les encomienda.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para los expresados efectos.

Palencia 24 de Marzo de 1905.  
—El Administrador de Hacienda,  
Eduardo Pernas.

Modelo que se cita.

## REGISTRO FISCAL DE EDIFICIOS Y SOLARES.

PROVINCIA DE . . . . .

PUEBLO DE . . . . .

ESTADO de los trabajos realizados durante el mes de . . . . . de 190. .

RELACIONES JURADAS.			ÍNTEGRO.		LÍQUIDO.		Observaciones.
Entregadas	Recogidas.	Comparadas (1).	Declarado.	Amillarado	Declarado.	Amillarado	

(1) Se harán constar las relaciones que hayan sido comparadas durante el mes con los amillaramientos y datos existentes en la Administración, según previene el art. 16 de la instrucción de 14 de Agosto de 1900.

# GOBIERNO CIVIL DE PALENCIA.

RELACIÓN de las licencias de uso de armas, caza y pesca concedidas por el mismo durante el mes de Marzo.

Número de la licencia.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.				FECHA DE SU EXPEDICIÓN.
			De uso de armas.	Caza.	Idem con galgos.	Pesca.	
97	D. Sabino Tarrero . . . . .	Villagimena.	1	»	»	»	2 de Marzo de 1905.
98	Gregorio Sánchez . . . . .	Soto de Cerrato.	1	»	»	»	»
99	Juan Sanz . . . . .	Antigüedad.	»	1	»	»	»
100	Constantino González . . . . .	Osorno.	»	1	»	»	10
101	Florencio Lerones . . . . .	Bahillo.	1	»	»	»	»
102	Mariano Rebanal . . . . .	Alba de los Cardaños.	1	»	»	»	»
103	Patrocinio Castañeda . . . . .	Boadilla.	1	»	»	»	13
104	Darío Díez . . . . .	Añoza.	1	»	»	»	»
105	Alejandro Monge . . . . .	Cevico Navero.	»	1	»	»	15
106	Florencio Ramírez . . . . .	Villanueva.	»	1	»	»	»
107	Alfonso Díez . . . . .	Saldaña.	»	1	»	»	16
108	Pedro Escudero . . . . .	Boadilla del Camino.	1	»	»	»	»
109	Elicerio Herreros . . . . .	Requena.	1	»	»	»	21
110	Julian Ibáñez . . . . .	Carrión.	»	»	»	1	»
111	Alfonso Merino . . . . .	Palenzuela.	»	»	»	1	28
112	Domingo Pérez . . . . .	Castrillo.	1	»	»	»	29
113	Francoisco Ortega . . . . .	Olea.	»	1	»	»	30

Palencia 31 de Marzo de 1905.—El Gobernador, *Alfredo Paradela*.

### Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Los contribuyentes en este término municipal que tengan variación en la fincabilidad rústica ó ganadería presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Abril próximo, relaciones que justifiquen aquéllas, las cuales se tendrán en cuenta para la formación del apéndice al amillaramiento del corriente año, siempre que se hallen debida-

mente reintegradas y que las fincas hayan sido inscritas en el Registro de la propiedad, según lo tiene ordenado la Administración de Hacienda de esta provincia en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 30 de Abril último. Finalmente las alteraciones de la riqueza pecuaria habrán de justificarse conforme determinan los artículos 56 y siguientes del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Palenzuela 31 de Marzo de 1905.  
—El Alcalde, Antonio Yagüez Jalón.

### Anuncios particulares.

El día 9 de Abril se subastan á las once de la mañana doce cortas de encina por el pié en el monte del Cristo de Villahizán, en la provincia de Burgos, partido de Lerma, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha finca. 5—5

El que se crea con derecho á reclamar en favor ó en contra de la

testamentaria de D. Juan Antonio Alvarez, Sr. Cura párroco que fué de San Pedro Cansoles, lo hará en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la inserción, ante los testamentarios D. Justo García de la Foz y D. Santos Rodríguez, cuyos señores se encuentran en el referido San Pedro, y por orden de los mismos firma el contador Gregorio Díez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.